



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 061
Acta de Decisión N° 017**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia del 29 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MAURICIO GRIJALBA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2015-00413-01, **con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente del causante, Antonio Efrén Mera Paz, a partir del 2 de enero de 2013, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el demandante convivió con el causante desde el 5 de abril de 2004 hasta el 29 de enero de 2013, fecha del fallecimiento de aquél; destaca que solicitó la prestación de sobrevivencia, siéndole resuelta en forma negativa por la entidad accionada.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos en la ley para acceder a la prestación solicitada. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido, prescripción (fl.43)*.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia 29 de enero de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. **CONDENAR a COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de MAURICIO GRIJALBA DELGADO, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a que tienen derecho con ocasión del fallecimiento del pensionado ANTONIO EFREN MERA PAZ, a partir del 2 de enero de 2013, Generando un retroactivo de \$ 80.737.868,00.
2. **ORDENAR A COLPENSIONES** el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en favor MAURICIO GRIJALBA DELGADO, con los respectivos incrementos de Ley.
3. **ORDENAR a COLPENSIONES**; el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 5 DE MAYO DE 2013, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente
4. (...)

Adujo la *a quo que*, existe declaración suscrita por el causante y el actor, manifestando que convivían desde el año 2004, igualmente, del testimonio recepcionado, se tiene que conoció a la pareja por espacio de 7 años, que los veía juntos, que con su familia iban y se quedaban en una casa que tenían, concluyendo que, la pareja convivió en los últimos 5 años antes del fallecimiento, asistiéndole el derecho solicitado en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, de enero de 2013. Destacó que no operó la figura de la prescripción. Igualmente, reconoció los intereses moratorios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo



que, la convivencia no quedó demostrada, pues no hay elementos suficientes, por lo que solicita se absuelva de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor MAURICIO GRIJALBA en calidad de compañero permanente del CAUSANTE ANTONIO EFREN MERA PAZ, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir 2 de enero de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor ANTONIO EFREN MERA PAZ falleció el **2 de enero de 2013** (fl. 16), y se encontraba disfrutando de una pensión de vejez por parte del I.S.S, según resolución del 23 de octubre de 1992, a partir del 30 de octubre de 1992, cuantía de \$65.190,00.

Ahora, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, ANTONIO EFREN MERA PAZ, que lo fue el **2 de enero de 2013**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



Ref: Ord. MAURICIO GRIJALBA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2015-00413-01

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).



Ref: Ord. MAURICIO GRIJALBA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2015-00413-01

Es pertinente acotar que, la interpretación que se le ha dado al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge o compañero (a) del pensionado como del afiliado se deben acreditar convivencia durante 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Con relación a la condición de beneficiario de actor se tiene:

Escritura Pública de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes del mismo sexo, suscrita por los señores MAURICIO GRIJALBA DELGADO y ANTONIO EFREN MERA PAZ, el **9 de febrero de 2012**, indicando que conviven desde el 5 de abril de 2004, de manera continua e ininterrumpida, en forma libre y espontánea, con el fin de vivir juntos, compartiendo techo, mesa y lecho, socorrerse y auxiliarse mutuamente.

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Veintidós del Circulo de Cali, se presentaron JAIDER ESNEIDER CABRERA ESCOBAR y CRISTIAN DANIEL MORENO CORDOBA, el 14 de enero de 2013, quienes manifestaron que:

"Manifestamos bajo juramento que conocemos de vista, trato y comunicación directa por un espacio de siete (07) y ocho (08) años respectivamente al señor MAURICIO GRIJALBA DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía numero 94.534.014 expedida en Cali(Valle), por el conocimiento que de él tenemos sabemos y nos consta que convivía en unión marital de hecho, como lo consta en la escritura pública número trescientos quince (315) de febrero 9 del año 2012 asentada en la notaria veintitrés del círculo de Cali(valle), con el señor ANTONIO EFREN VIERA PAZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía numero 2.539.095 expedida en Cartago, que ,convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento, fallecido el día 02 de enero del año 2013, como lo consta en el registro de defunción. Es todo."

Igualmente, se recepcionó en el transcurso del proceso el testimonio de:



El señor **JOSE ANTONIO JARAMILLO**, 50 años de edad, soltero, bachiller y estudios Técnicos, vive en el Vallado, Comerciante, tiene un negocio de comidas, conoce al actor hace muchos años, antes de aquél vivir con don Antonio, debido a su negocio de comidas rápidas cerca a la Estación de Policía del Vallado, lo tiene desde hace más o menos 10 años; allí siempre iba el actor con don Antonio a comer allá; Mauricio y don Antonio lo invitaban a él y su familia, al Queremal, y se quedaban en la casa de ellos; también lo invitaban a la casa donde vivían en ciudad Córdoba; y también les llevaba los domicilios a la casa de la pareja; más o menos siete años, solo vivían ellos dos en la casa; sabe que aquéllos eran pareja porque ellos mismos se lo expresaron; los visitaba con frecuencia, hablaban, también les llevaba los pedidos a la casa y también iban al negocio; el señor Antonio trabajaba en una parroquia.

También se recepcionó la declaración del señor **MAURICIO GRIJALBA**, de 41 años de edad, bachiller, quien vive en España, destacando que con el señor Antonio era pareja, compartían todo, entre los dos se cuidaban; aquél era Sacerdote; cuando lo conoció aquél estaba en la parroquia de San Judas, luego fue traslado a otra parroquia, pasó una carta de descanso y allí fue cuando empezaron a viajar; el causante le compró una casa en Ciudad Córdoba y allí convivían los dos, también se quedaban juntos en las parroquias; falleció de un paro cardio respiratorio; aquél era hipertenso y diabético, y él se encargaba de ir a recogerle sus medicamentos; estaban juntos en casa cuando falleció; la declaración de convivencia la hicieron el 9 de febrero, llevaban mucho tiempo juntos, y de mutuo acuerdo lo hicieron; la convivencia por su condición de sacerdote se hacía de manera muy discreta, pero lo sabía la familia

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se encuentra que, la parte actora allegó declaraciones extraprocesales suscritas por JAIDER ESNEIDER CABRERA ESCOBAR y CRISTIAN DANIEL MORENO CORDOBA, manifestando que la convivencia entre la pareja se dio bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento.

Destacando la Sala que, de sus dichos genéricos no se logra desprender cómo conocieron al causante y al actor, ni tampoco las situaciones que los llevaron a concluir que aquéllos tenían una relación de pareja; ni mucho menos señalaron cada cuánto compartían con ellos, ni la frecuencia con la que se veían.

Sin que sea claro para la Sala las circunstancias en que se pudo desarrollar la posible convivencia entre el causante y el actor.

Por otra parte, el señor **JOSE ANTONIO JARAMILLO**, de 50 años de edad, soltero, quien vive en el Vallado, tiene un negocio de comidas rápidas cerca a la Estación de Policía del Vallado desde hace más o menos 10 años, manifestó conocer al actor desde hace muchos años, antes de aquél vivir con don Antonio, debido a su negocio de comidas rápidas; resaltando que allí siempre iba el actor con don Antonio a comer allá; y que también, Mauricio y don Antonio lo invitaban a él y su familia, al Queremal, y se quedaban en la casa de ellos.

Que también lo invitaban a la casa donde vivían en ciudad Córdoba; y también les llevaba los domicilios a la casa de la pareja; más o menos siete años, solo vivían ellos dos en la casa; sabe que aquéllos **eran pareja porque ellos mismos se lo expresaron;** los visitaba con frecuencia, hablaban, también les llevaba los pedidos a la casa y también iban al negocio; el señor Antonio trabajaba en una parroquia.

Encontrando que, de lo expuesto por el testigo no se logra determinar las manifestaciones que vio o presencié, las cuales lo llevaron a su conclusión de la convivencia ni de la relación que tenían aquellos como pareja, pues el



Ref: Ord. MAURICIO GRIJALBA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2015-00413-01

hecho de estar en su negocio de comidas rápidas o de realizar en algunas ocasiones domicilios de sus comidas, no es una situación que denote una convivencia, y mucho menos cuando señala que, sabía que eran pareja porque “*ellos mismos se lo expresaron*”, es decir que, no eran evidente las situaciones de cariño.

Además, tampoco expresó situaciones que permitan determinar el acompañamiento, ayuda mutua y acompañamiento, propios de una pareja.

Aunque señaló que lo invitaban con su familia a compartir en algunas de sus propiedades, no destacó ninguna situación que le permita a la Sala concluir que tenían una relación de compañeros.

Según lo rendido por la parte demandante, el causante era Sacerdote y tenían una relación muy discreta, destacando que el causante tuvo un paro cardio respiratorio, que aquél era hipertenso y diabético, y él se encargaba de ir a recogerle sus medicamentos.

Llama la atención de la Sala que, el causante tenía unas condiciones de salud especiales, y ninguno de los declarantes las mencionó, ni tampoco señalaron quién era la persona que lo cuidada y estaba pendiente de lo que necesitaba, pues simplemente mencionaron situaciones genéricas.

Cabe resaltar que, aunque se evidencia un documento suscrito por la parte actora y el fallecido, denominado declaración de existencia de la unión marital de hecho, el mismo fue suscrito el 9 de febrero de 2012, es decir, un año antes del fallecimiento de aquél -2 de enero de 2013-, y para dicha fecha el causante contaba con 80 años de edad, toda vez que nació el 13 de junio de 1932, y el demandante contaba con 33 años de edad, resultando muy notoria la diferencia de edades.

Aunado a lo anterior se tiene el informa investigativo No. 2995 del 30 de diciembre de 2013, realizado por el Técnico Investigador y la Asesora Jurídica Junior Cyza Outsourcing S.A., se tiene que:



“(...) En las labores de vecindario adelantadas en el Barrio Ciudad Córdoba, lugar de residencia del solicitante, aunque los vecinos fueron renuentes en dar cualquier información, dos de ellos manifestaron conocer que el solicitante vive allí con su mujer y su hijo desde hace dos años, respecto del causante manifestaron que lo veían pasar, pero no hacen señalamiento alguno sobre una vida en común y bajo el mismo techo entre causante y solicitante.

En las labores de vecindario en el Barrio Cábmulos, lugar de residencia del causante, se logra ubicar a su hermana señora FABIOLA ESPERANZA MERA PAZ, quien nos da su versión de manera escrita comunicando que el causante nunca faltó a su casa, siempre convivió con el resto de sus familiares, sus ausencias fueron por motivo de viaje y de vez en cuando se alojaba en las parroquias donde laboraba. Preciso que durante los últimos dos años de vida del causante él vivía allí en su casa y no en otra. Referente a la relación sentimental de su hermano con el señor MAURICIO GRIJALBA dice que ella siempre vio la relación de patrón a empleado, debido a que el señor Grijalba era su conductor; una vez falleció su hermano a los seis días el señor Grijalba le comunicó su relación y enseñó una Escritura Pública. En las labores con los vecinos se obtuvo la información que al causante ANTONIO EFREN MERA lo vieron siempre allí en su residencia al lado de sus hermanos y familiares, nunca notaron su ausencia por largos periodos.

4.6. De acuerdo a las labores de campo y versión del mismo solicitante, la convivencia manifiesta en Escritura Pública 315 de febrero de 2012 entre el solicitante y causante no se ajusta a la verdad, ya que ellos no compartieron techo y lecho de manera continua e ininterrumpida, a lo que se suma que en la casa de Ciudad Córdoba ha vivido el Señor MAURICIO GRIJALBA con su compañera permanente señora MARYELI SOTO ESCOBAR durante los últimos dos años”.

Concluyendo la Sala que no se aportó al expediente el material probatorio que demuestre la convivencia alegada por la parte actora.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las condenas impuestas

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor MAURICIO GRIJALBA DELGADO.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$300.000. Las de segunda instancia se tasarán por el a quo.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

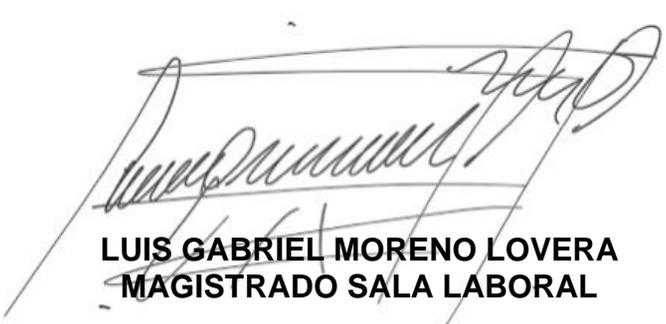
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MAURICIO GRIJALBA
C/. Colpensiones
Rad. 016-2015-00413-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828e7c177fe717dd0d7f4c52f49e1db9deba1fc5f4aa346f667eb14b905f48**

Documento generado en 28/02/2022 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>